



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016.

DENUNCIANTE: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES,

DENUNCIADOS: ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA, CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALISTA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, incoado por **Juan Ramón Sanabria Chávez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, en contra de **Anabell Ávalos Zempoalteca**, candidata a **Presidenta del Ayuntamiento de Tlaxcala**, Tlaxcala, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por probables violaciones a la norma electoral, por la realización de actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de símbolos religiosos; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPACCG088/2016**, y que fue remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante:	Juan Ramón Sanabria Chávez.
Denunciada:	Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata a Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.
Instituto:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Aprobación del Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el calendario electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina, entre otras cuestiones, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, como fecha de inicio del periodo de campaña electoral para la elección a Gobernador del Estado, y el tres de mayo del mismo año, como la fecha de inicio de las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Inicio del procedimiento. A las trece horas del día uno de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de queja signado por el denunciante, en contra de los denunciados, por probables violaciones a la norma electoral, por la realización de actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de imágenes o símbolos religiosos en propaganda electoral.

2. Radicación. El dos de junio de la presente anualidad, la Autoridad Instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el denunciante, registrándola bajo la nomenclatura CQD/PACCG088/2016; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

3. Diligencia de verificación respecto a diversa dirección electrónica. El cuatro de junio del año en curso, el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en funciones por delegación de Oficialía

Electoral, realizó diligencia con la finalidad de verificar los hechos denunciados, en la dirección electrónica proporcionada por el denunciante en el escrito de queja.

4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a los denunciados.

5. Medidas Cautelares. Por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, la Comisión de Quejas declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. A las trece horas con cero minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

7. Inspección ofrecida por la parte denunciante. El once de junio del año en curso, el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en funciones por delegación de Oficialía Electoral, realizó inspección en el Salón Social denominado "Malinalli", ubicado en Privada número cinco, Avenida Instituto Politécnico Nacional, Colonia Unitlax, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, con la finalidad de verificar si en el interior de dicho inmueble se encontraba un mural con diversas imágenes descritas por la denunciada en su escrito de contestación a los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Recepción y debida integración. El trece de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-153/2016**, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.

Así también, en la misma fecha se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal **es competente** para resolver el presente procedimiento especial sancionador, incoado por el denunciante, en contra de Anabell Ávalos Zempoalteca, candidata propietaria a Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de imágenes o símbolos religiosos en propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta

administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que el día veintinueve de mayo del año en curso, la denunciada, asistió a un evento proselitista en el que se le retrató teniendo como fondo la Basílica de Ocotlán, *“la cual como es bien sabido por todos los ciudadanos tlaxcaltecas es un conjunto arquitectónico religioso erigido en conmemoración a la aparición de la virgen maría al indio Juan Diego Bernardino, y es uno de los templos más visitados y en consecuencia conocidos por los feligreses católicos, pues es un referente arquitectónico, cultural y religioso, siendo su festividad (tercer lunes de mayo), una de las más representativas del estado.”*¹

Tal y como se desprende de la nota periodística, la candidata fue retratada y emitió su discurso teniendo de fondo una fotografía de la basílica de Ocotlán, por lo que se afirma que la candidata violó la disposición electoral pues se desprende la utilización de símbolos de carácter religioso, como lo es dicho conjunto arquitectónico.

Para tal efecto, el denunciante aportó la dirección electrónica <http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/>, en la cual a decir del denunciante, se aprecia

¹ Dato obtenido de la página 4 del escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

claramente como del lado derecho de la candidata se encuentra la fachada de la Basílica de Ocotlán, lo cual según su apreciación, resulta una grave violación a la norma electoral, pues la misma prohíbe determinadamente el uso de cualquier símbolo religioso en la propaganda electoral.

Por lo que, en esencia, se denuncia que Anabell Avalos Zempoalteca, y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, han realizado actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de imágenes o símbolos religiosos en propaganda electoral infringiendo, en su concepto, los artículos 41, fracción I y 130 de la Constitución Federal, de conformidad a los hechos descritos en los párrafos anteriores; sin precisar cual de las hipótesis establecidas en dichas disposiciones se vulneraron con precisión, pero de lo que se advierte que denuncian la probable realización de propaganda mediante el uso de símbolos religiosos.

II. Excepciones y defensas. La denunciada, Anabell Ávalos Zempoalteca, con el carácter de candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tlaxcala, por la Coalición que integran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, opuso a manera de excepción lo siguiente:

- *“Respecto del punto de hechos número tres de la denuncia que se contesta, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, que la suscrita haya violado la prohibición establecida en la fracción XVIII, del artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, tal y como se acreditará en el presente escrito.*
- *Respecto al hecho marcado con el número cuatro de la denuncia que se contesta, **NO ES CIERTO** que el día veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, la suscrita haya utilizado símbolos religiosos con la finalidad de promocionar el voto entre los católicos, pues la suscrita asistió a una reunión en el restaurant de la capital de Tlaxcala, denominado “Malinalli Asador y Jardín de Eventos”, **ubicado en Privada número cinco, Avenida Instituto Politécnico Nacional, Colonia Unitlax, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala**, el que sostuvo una plática privada con “Líderes Perredistas” y asociaciones civiles”, lugar en el que existe un mural de aproximadamente tres por tres y que contiene diversas imágenes que hacen alusión a la gastronomía, cultura, tradiciones y atractivos*

ecoturísticos del Estado de Tlaxcala, mural que es parte de la decoración del citado restaurant, sin que de tal acto “circunstancial”, se pueda afirmar que la suscrita utilice símbolos religiosos en mi propaganda electoral como dolosamente lo pretende hacer creer a esta autoridad electoral el denunciante.

- Negando categóricamente que haya violado disposición electoral alguna utilizando símbolos religiosos.
- Pero además de lo anterior hago notar a esta autoridad que en mi propaganda electoral utilizada por la suscrita, no es acreditada el uso de símbolos o expresión religiosa alguna, asimismo tampoco el denunciante acredita que en mi propaganda de campaña electoral distribuida (**escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular**), la suscrita haya utilizado recurrentemente imágenes o expresiones religiosas dirigidos a la comunidad católica, ni tampoco que esa fotografía se haya incluido en mi propaganda de campaña y que se haya distribuido la referida imagen en una forma masiva entre la comunidad católica, pues el denunciante tampoco indica cual fue el tiraje de la supuesta propaganda, ni, en su caso, a que número de personas católicas se les distribuyó la supuesta propaganda, para poder afirmar que existe determinancia en la gravedad de la irregularidad pero al no hacer mención alguna del porqué lo considera determinante, me deja en estado de indefensión.
- Asimismo, resulta falso y tendencioso que la fotografía publicada en la página de internet <http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/>, se hayan utilizado como símbolo religioso, y mucho menos que se haya mandado un mensaje a la comunidad católica, pues lo que se destaca en dicha nota o reportaje, es el apoyo por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la corriente Unidad Democrática, así como la adhesión de mujeres denominada “Mujeres por una Calidad de Vida para Tlaxcala”, reunión en el que solo se les agradeció el apoyo y trabajo para llevar a la ciudadanía del municipio de Tlaxcala, mis propuestas a todas y todos los ciudadanos de Tlaxcala, sin que en dicho reportaje se haya hecho mención a que en esa reunión se haya dirigido mensajes de carácter religioso a la comunidad católica para obtener el voto de dicha comunidad a mi favor, y a fin de demostrar que la imagen que anexa a su escrito el representante del partido político, es utilizada de manera tendenciosa y fuera de contexto.”²

² Lo que se obtiene del escrito de Contestación de hechos, recibido el nueve de junio de dos mil dieciséis, por la Oficialía de Partes del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

TERCERO. Materia del procedimiento.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, formuladas las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar si de actuaciones existe prueba que acredite que la denunciada realizó actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de imágenes o símbolos religiosos en propaganda electoral.

Circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Existencia de los hechos denunciados.

I. Valoración probatoria.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los siguientes medios de prueba.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como, las allegadas por la autoridad instructora. Por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

a. Pruebas aportadas por el denunciante.

Con relación al denunciante, se le tienen por admitidas las siguientes:

1. La documental pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del quejoso, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, con lo cual se acredita la personalidad del promovente, misma que al constituir un hecho notorio por obrar en diverso expediente, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 369, de la Ley Electoral.

3.- La técnica.- Consistente en fotografía, en la cual se puede observar a la C. Anabell Ávalos Zempoalteca realizando una reunión proselitista teniendo de fondo símbolos religiosos (Basílica de Ocotlán), probanza a la que se le otorga valor de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la legislación electoral antes invocada.

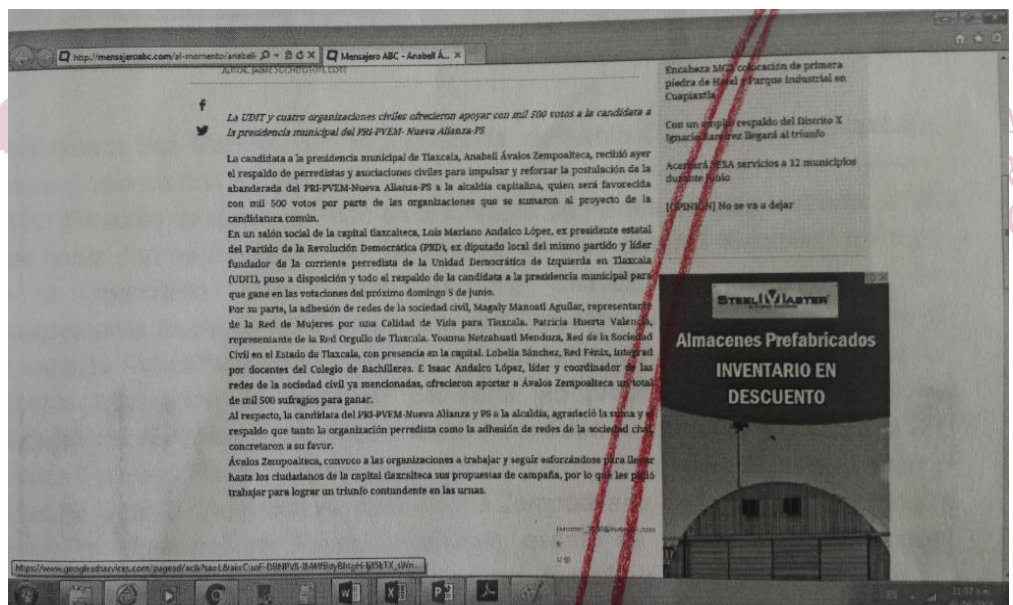
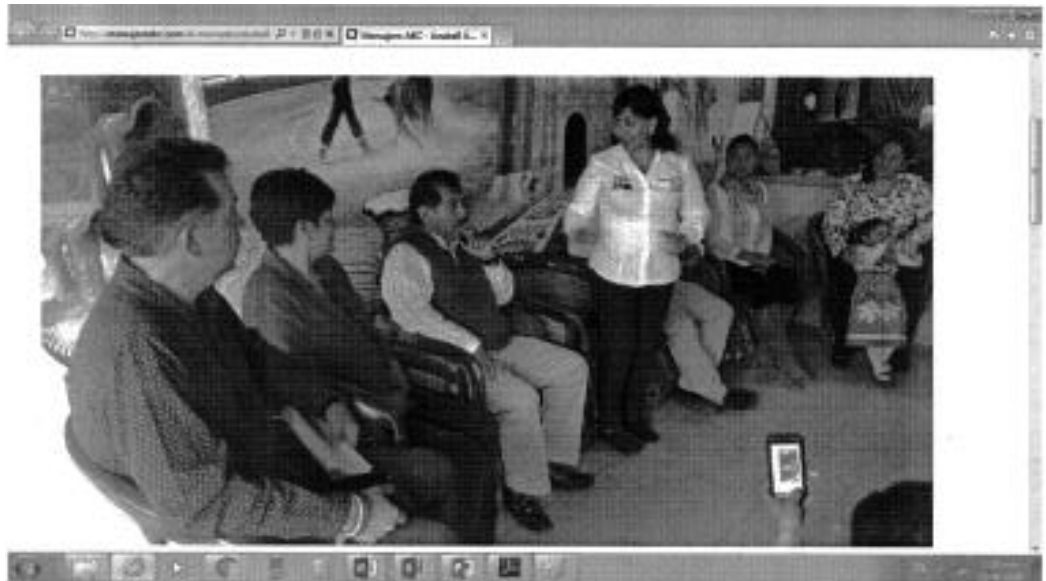
4.- La documental pública.- *Consistente en la impresión de la nota periodísticas en la que aparece la candidata Anabell Ávalos Zempoalteca con la dirección electrónica <http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/>, de la cual solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto diera fe, de que en la dirección de internet aquí anotada aparece la fotografía en la que de fondo se puede apreciar la basílica de Ocotlán. Para mayor precisión se inserta la imagen correspondiente a este medio de prueba.*

<p style="text-align: center;">DOCUMENTAL PÚBLICA OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE</p>
<p><i>Consistente en la impresión de la nota periodísticas en la que aparece la candidata Anabell Ávalos Zempoalteca con la dirección electrónica http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016



Documental, que no obstante haber sido admitida como documental pública, por parte de la autoridad instructora, equivale a documental privada conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la Ley Electoral, a la cual se le otorga valor de indicio, pues como el mismo denunciante lo expone, se trata de la impresión de una imagen.

Finalmente, respecto a la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana, se desechan de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

b. Pruebas aportadas por parte de la denunciada.

En relación a los medios de prueba aportados por Anabell Ávalos Zempoalteca en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Tlaxcala, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, consistentes en:

1.- Documental privada.- Consistente en la copia de credencial para votar con fotografía de la denunciada, expedida por el Instituto Federal Electoral, documental que si bien fue ofrecida y admitida como documental pública, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la Ley Electoral, se le otorga valor de indicio.

2.- La documental pública.- Consistente en copia simple del acuerdo ITE-CG 93/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto, por ser el que resuelve el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para el proceso electoral ordinario 2015-2016,³ documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 369, de la Ley Electoral.

3.- La técnica.- Consistente en quince impresiones fotográficas que contiene diversas imágenes del salón social denominado "Malinalli", y en especial del Mural existente en una de las paredes del lado poniente de dicho restaurante, lo anterior con la finalidad de acreditar que la fotografía

³ Se le tiene como hecho notorio, de conformidad en lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

que aparece en la página de internet, corresponde a un lugar público, las cuales equivalen a documental privada conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la Ley Electoral, a las cuales se les otorga valor de indicio, pues como la misma denunciada lo expone, se trata de fotografías en que constan diversas imágenes.

4.- La inspección. Diligencia que estuvo a cargo de la Oficialía Electoral del Instituto, quien verificó que en el salón social denominado “Malinalli Asador y Jardín de Eventos”, ubicado en Privada número cinco, Avenida Instituto Politécnico Nacional, Colonia Unitlax, San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, existe un mural de aproximadamente tres por tres metros y que contiene diversas imágenes, entre ellas, la que motivó el presente procedimiento especial sancionador. Acta circunstanciada, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, de la Ley Electoral.

c. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

1. Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la que el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral, manifestó que accedió a la dirección página electrónica: <http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/>, en la cual “Se observa la página electrónica del periódico denominado ABC Tlaxcala, de la cual se desprende una nota con el siguiente encabezado: “Anabell Ávalos suma a perredistas y asociaciones civiles” en la que aparece el siguiente texto:

“La candidata a la presidencia municipal de Tlaxcala, Anabell Avalos Zempoalteca, recibió ayer el respaldo de perredistas y asociaciones civiles para impulsar y reforzar la postulación de la abanderada del PRI-PVEM-Nueva Alianza- PS a la alcaldía capitalina, quien será favorecida con mil 500 votos por parte de las organizaciones que se sumaron al proyecto de la candidatura común.

En un salón social de la capital tlaxcalteca, Luis Mariano Andalco López, ex presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ex

diputado local del mismo partido y líder fundador de la corriente perredista de la Unidad Democrática de Izquierda en Tlaxcala (UDIT), puso a disposición y todo el respaldo de la candidata a la presidencia municipal para que se gane en las votaciones del próximo domingo 5 de junio.

Por su parte la adhesión de redes de la sociedad civil Magaly Manoatl Aguilar, representante de la Red de Mujeres por una Calidad de Vida para Tlaxcala, Patricia Huerta Valencia, representante de la Red Orgullo de Tlaxcala, Yoanna Netzahuatl Mendoza, Red de la Sociedad Civil en el Estado de Tlaxcala, con presencia en la capital. Lobelia Sánchez, Red Fénix, integrada por docentes del Colegio de Bachilleres. E Issac Andalco López, líder y coordinador de las redes de la sociedad civil ya mencionadas, ofrecieron aportar a Ávalos Zempoalteca un total de mil 500 sufragios para ganar.

Al respecto la candidata del PRI-PVEM-Nueva Alianza y PS, agradeció la suma y el respaldo que tanto la organización perredista como la adhesión de redes de la sociedad civil concretaron a su favor.

Ávalos Zempoalteca, convocó a las organizaciones a trabajar y seguir esforzándose para llevar hasta los ciudadanos de la capital tlaxcalteca sus propuestas de campaña, por lo que les pidió trabajar para lograr un triunfo contundente en las urnas.”

2. Acta circunstanciada relativa a la inspección de fecha once de junio de dos mil dieciséis, en la que el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral, realizó la diligencia de verificación, en el salón social denominado “Malinalli”, Asador y Jardín de Eventos, ubicado en Privada número cinco, Avenida Instituto Politécnico Nacional, Colonia Unitlax, San Diego Metepec, Tlaxcala, anotando sus observaciones, en los siguientes términos:

“Establecimiento denominado “Malinalli Asador y Jardín de Eventos”, esto por lo mencionado por el encargado de dicho establecimiento quien se nombra Pedro López, ya que en la entrada de dicho establecimiento no hay letrero alguno rotulación que mencione que así se denomina dicho establecimiento tal y como se aprecia en la imagen número uno (1), mismo que nos menciona que en dicho establecimiento se llevan a cabo reuniones sociales tanto en la parte interna como en la externa (jardín), como se aprecia en la imagen marcada como número dos y en la cual se parecía que hay mesas y sillas con servicio de mesa puestos, en el fondo hay una pintura con diferentes imágenes como lo es una motaña, una zona arqueológica, plaza de toros, fachada de una iglesia, alfombra de colores,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

platos de comida, un par de venados y una imagen de una persona con máscara y sombrero de plumas (huehue), dichas imágenes son parte de la decoración del establecimiento y según encargado y que además siempre han estado hay desde su apertura, también se observa un pequeño bar con diferentes tipos de bebidas, así como pantalles sobrepuesta en la pared, a dicho encargado se le pregunto si sabía si hay tubo lugar una reunión de algún candidato político, a lo cuan respondió que sí, que estuvo en dicho lugar Anabel Avalos, si recordar el día exacto” (sic).

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

II. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios, y 369 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que las dos impresiones que contienen fotografías de imágenes extraídas de la dirección electrónica, <http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/>, ha sido corroborada su contenido por la autoridad instructora, por lo que se considera probada únicamente en cuanto a su existencia y la referencia de su ubicación conforme lo expresó el denunciante; sin embargo, resulta insuficiente para tener por demostrada la supuesta violación a la Ley Electoral, al hacer uso de imágenes con símbolos religiosos, pues las mismas se reducen a imágenes de fotografías impresas obtenidas de la citada dirección electrónica, que finalmente solo aporta indicios sobre los hechos a los que se refiere; dicho de otro modo no se le otorga valor pleno, puesto que se trata de imágenes provenientes de una página de *internet*, las cuales resultan ser

un medio de comunicación de carácter pasivo y solo pueden acceder a ellas los usuarios que tienen interés en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.⁴

En este mismo sentido, como resultado de adminicular el contenido del acta circunstanciada, levantada con motivo de la diligencia de verificación en el salón social denominado “Malinalli”; con las probanzas que obran en actuaciones, se tiene por acreditada la existencia de la pintura que contiene diversas imágenes, entre ellas, la relativa a la Basílica de Ocotlán, tratándose de la misma imagen que se aprecia en el fondo de la fotografía que dio origen al procedimiento que se resuelve.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

QUINTO. Estudio de Fondo.

Este Tribunal estima que la difusión en internet de la nota periodística denunciada, no actualiza una infracción al principio constitucional de separación del Estado y la iglesia, ni de la normativa electoral que prohíbe la utilización de símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, ya que dicha imagen refleja sitios representativos de la ciudad de Tlaxcala, sin que se advierta que en forma alguna tenga contenido religioso, como se demuestra a continuación.

A. Marco Normativo.

En primer lugar, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia.

La Constitución Federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, así como, a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En este sentido, resulta conveniente citar las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

“**Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos: ...

XVIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...”



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala



“**Artículo 168.** Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta. de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.”

De la normativa constitucional y legal antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- a. Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.

- b. Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c. Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- d. La propaganda de campaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.
- e. Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- f. Todas las campañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

B. Caso concreto.

El denunciante aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en la realización de actos de campaña y/o proselitistas, por la denunciada, ya que la denunciada asistió a un evento proselitista en el que se le retrató teniendo como fondo la Basílica de Ocotlán, imagen que fue difundida a través de una nota periodística en la página de internet del periódico denominado ABC Tlaxcala.⁵

Por lo anterior, se debe precisar que la controversia se centra en determinar si el hecho de llevar a cabo una reunión en la que se aprecia como fondo la imagen descrita, constituye o no violación a las

⁵ Lo que se encuentra acreditado en el Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la que el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral, manifestó que accedió a la dirección página electrónica: <http://mensajeroabc.com/al-momento/anabell-avalos-suma-a-perredistas-y-asociaciones-civiles/>,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, particularmente, si con ello la candidata denunciada obtuvo una ventaja indebida que derivó en inequidad dentro del presente proceso electoral ordinario local.

Al respecto, es necesario señalar con antelación, que no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.⁶

Es conveniente tener presente que el Diccionario de la Real Academia, define el verbo “**utilizar**” como: “Aprovecharse de algo”, y la palabra “**símbolo**” como: “1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas”.

De lo anterior, se puede desprender que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados, prevén

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra “**expresión**”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: “1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante”. De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

Igualmente, la palabra “**alusión**” viene a significarse como: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo “**fundamento**” como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa.- 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.- 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.”

En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen de la fachada de la Basílica de Ocotlán, se utilizó un símbolo religioso por parte de los denunciados.

Ahora bien, considerando las citadas precisiones conceptuales, se arriba a lo siguiente:

La fotografía que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, *debe ser **analizada de forma integral y considerando el contexto en que se realizó**, para así determinar si se trastoca o no la prohibición constitucional y legal anteriormente apuntada.*⁷

Al respecto, se advierte que en la imagen y texto, que forman parte de la nota periodística de mérito, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se colige que en su mensaje la candidata realice alguna referencia con preferencia religiosa.

Asimismo, si bien es cierto, en el fondo de la imagen se pueden observar la imagen aludida en la denuncia, así como, diversas imágenes de monumentos arquitectónicos, zonas arqueológicas, zonas ecoturísticas, objetos artesanales y tradiciones que forman parte de la cultura del estado, con dicha circunstancia no se puede determinar siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad electoral local, toda vez que el conjunto de imágenes, forman parte de la decoración del lugar, tal y como se desprende de la diligencia de verificación realizada por el

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Expediente SUP-JRC-211/2016.

auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral, al describir lo observado en los términos siguientes:

“En el fondo hay una pintura con diferentes imágenes como lo es una montaña, una zona arqueológica, plaza de toros, fachada de una iglesia, alfombra de colores, platos de comida, un par de venados y un (sic) imagen de una persona con máscara y sombrero de plumas (huehue), dichas imágenes son parte de la decoración del establecimiento...”⁸

Por lo tanto, se estima que la imagen de mérito no se refiere en lo particular a símbolo religioso que sea utilizado en la propaganda de partido político o candidato alguno.

En virtud de lo anterior, se considera que el hecho de que en el fondo de la imagen denunciada, se aprecien además diversas imágenes representativas de la entidad, sin enfatizar algún símbolo o imagen religiosa, no vulnera la normativa electoral, ni ello, es indicativo desde perspectiva alguna, de que la denunciada sustente su propaganda político electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas.

Además es de advertirse que la imagen referida, no se utiliza de forma primordial, en el contexto visual de la nota periodística analizada, sino que aparece de forma circunstancial como parte integrante de la decoración del lugar, en el que se llevó a cabo la reunión durante el periodo de campañas del presente proceso electoral local.

Por otra parte, de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que la candidata, tuvo la intención de utilizar en dicha reunión, símbolos religiosos.

Asimismo de todo el caudal probatorio, no se acreditó por el denunciante, que dicha imagen se utilizara ex profeso en la propaganda electoral de la candidata denunciada.

⁸ Dato obtenido del Acta circunstanciada que obra en actuaciones, relativa a la inspección de fecha once de junio de dos mil dieciséis, en la que el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral, realizó la diligencia de verificación, en el Restaurant denominado “Malinalli”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-153/2016

Por lo anterior, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de la imagen motivo de queja, no se genera convicción de que la misma constituye una contravención a lo dispuesto por el artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por otro lado, en relación a la supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 346, fracción I, de la Ley Electoral; y, 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, atribuible a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, con motivo de la presunta culpa in vigilando, respecto a los hechos atribuibles a Anabell Ávalos Zempoalteca, este Tribunal estima que en razón de que no se acreditó la infracción que se imputó a la denunciada por la presunta utilización de símbolos religiosos, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación por parte de los citados partidos políticos, de tal suerte que no es posible atribuirles una falta a su deber de cuidado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Anabell Ávalos Zempoalteca, otrora candidata al Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

Notifíquese, adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su respectivo domicilio oficial; personalmente, **al denunciante y a los denunciados**, en los domicilios señalados en autos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, en sesión pública celebrada a las nueve horas del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**